

8



# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

(Núm. 93.) Viernes 5 de agosto de 1842. (5 cts.)

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 90.

Se declaran exentos del servicio militar todos los hijos de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de julio próximo pasado me dice lo que copio.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 11 del actual lo que sigue: — He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la exencion del servicio militar concedida en el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquiera estado, estensiva al que lo sea de uno que tenga otro sirviendo en la milicia provincial. Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la espresada milicia por el carácter de reserva del ejército que han adquirido conforme al decreto de 9 de setiembre de 1841 deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean; conformándose S. A. con el dictá-

men del tribunal supremo de guerra y marina ha venido en declarar que es estensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado, el beneficio de la exencion del párrafo 14 del artículo 63 de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del ejército, un sorteo especial conforme al artículo 3.º de la ley de 14 de agosto del año último ha debido decidir quienes de los cincuenta mil hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los veinte mil que en el mismo se destinaban á milicias; tambien se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la espresada exencion no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la milicia provincial procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840 y 1841 mientras este no cuente dos años de servicio en ella ó se halle con su batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados. — De orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes Caceres 2 de agosto de 1842. — P. A. D. S. G. P. el secretario, Higinio Maria Duarte.*

#### CIRCULAR NUMERO 91.

Mandando se prevenga á los alcaldes de los pueblos de esta provincia situados en las carreteras genera-



les, ó á su inmediacion, presten el debido auxilio á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las ordenanzas del ramo.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 del próximo pasado me dice lo que sigue:*

Son frecuentes y repetidas las quejas que llegan á este Ministerio con motivo de la resistencia que oponen los transeuntes en varias carreteras al cumplimiento de las ordenanzas que rigen para la necesaria conservacion de las mismas; alentados á veces por la apatía de algunos alcaldes de los pueblos del tránsito que no prestan la debida proteccion á los peones camineros encargados de hacerlas cumplir. Estos han llegado alguna vez á verse amenazados de muerte en el desempeño de su deber por los mismos que se sirven con mas frecuencia de las carreteras y deberian por tanto tener mayor interés en la conservacion de sus obras. Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, y resuelto á contener eficazmente procedimientos tan inmorales como envejecidos y sumamente perjudiciales á la prosperidad pública, se ha servido ordenar que V. S. cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediacion, presten bajo su mas estrecha responsabilidad, el debido auxilio y proteccion á los peones camineros y demas encargados de hacer cumplir las referidas ordenanzas; procediendo V. S. segun corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo asi, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para su publicacion y cumplimiento por las autoridades á quienes corresponda. Cáceres 2 de agosto de 1842.*  
= P. A. D. S. G. P., Higinio Maria Duarte, Srío.

*El alcalde 1.º constitucional de Alcuéscar con fecha 27 de julio anteproximo me participa lo siguiente:*

En la noche de ayer se presentó en el sitio de Valdel Rey de esta jurisdiccion, un lobo al parecer rabioso que acometió á Miguel Barrero, de esta vecindad, en la cama donde estaba acostado, y le causó cinco heridas en el cuello, y no lo devoró porque su hijo Andres pudo darle algunos golpes con un calabozo en el acto de estar luchando con su padre: despues que pudieron auventarlo subió á las huertas de dicho sitio, y á José Parra que tambien estaba acostado lo arrastró por el suelo, cojiéndolo por un brazo en el que le causó algunas heridas menos peligrosas que las del Barrero; pero tampoco lo mató porque envuelto en las mantas se defendió de sus garras hasta que enredado con los perros que acudieron pudo ponerse en salvo: en seguida y despues de haber muerto á algunos perros y mordido otros, paseó las huertas cuyos hortelanos sabe-

dores de las ocurrencias por las voces y gritos de los heridos se subieron en los árboles y hacinas donde los acometía, y visto que no sacaba fruto se entretenía con las caballerías y perros, hasta que Valentin Elena, vecino de esta villa, muchacho jóven, revestido de ánimo, se bajó de una higuera donde se habia subido por salvar su vida, y preparado con un calabozo lo esperó, y al embestirlo el lobo, le dió un golpe que lo cayó mortal, dándole en seguida otros hasta que consiguió darle la muerte; presentándome la fiera para mi satisfaccion; en vista de la cual despues de haberle dado las gracias, he dado orden para que se entierre, y se pague al matador el premio prevenido por ordenanza y demas obsequios que merece segun su valor y perjuicios que ha evitado con su heroicidad: al médico que cure y medicine con el mayor cuidado los heridos, dándome parte de lo que adelante, como de las novedades que en ellos advierta: á los albéitares que hagan lo mismo con las caballerías, y á los dueños de perros mordidos que los mateen y entierren profundamente á evitar los perjuicios que son consiguientes en lo sucesivo, como todo asi se cumplirá á mi vista.

Lo que con sentimiento participo á V. S. para su superior conocimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial de esta provincia para que sea notorio á sus habitantes, y sirva de noble estímulo el arrojo del jóven Valentin Elena. Cáceres 3 de agosto de 1842.*  
= P. A. D. S. G. P., Higinio Maria Duarte, Srío.

#### Continúa la

Lista de las personas que habiendo tomado parte en el glorioso pronunciamiento de setiembre de 1840 en esta provincia fueron clasificados por la junta establecida en esta capital, y pueden usar la condecoracion cívica acordada en decreto de 12 de agosto de 1841, aun cuando no hayan recibido los correspondientes diplomas, bien que sin perjuicio de que se les espidan á su tiempo.

D. Antonio Cruz Oliva.	D. Diego Rodriguez Hurtado.
D. Manuel Aparicio.	D. Nicolas Julian Rivero.
D. José Domingo de Urquiza.	D. Francisco Suarez Barroso.
D. Manuel Segura.	D. Tomas Gomez Rivero.
D. Carlos de Sande Guerra.	D. Antonio Julian Rivero.
D. Benito Ventura.	D. Juan Vicente Salcedo.
D. Eladio Magallanes.	D. Juan de Mata Julian.
D. Modesto Macias Crespo	D. Antonio Julian.
D. Antonio Castellano.	D. Manuel Cordero.
D. Regino Macias Crespo	D. Tomas Garrido.
D. Manuel Rodriguez Hortado.	D. Pedro Pinto.
D. Manuel Garcia Cano.	D. Manuel Suarez Barroso.
D. Angel Gutierrez Monje.	D. Antonio Macias Crespo
D. José Gomez Rivero.	D. Gavino Vivas.
D. Vicente Martin Guillen.	D. Manuel Cipriano Margoy.
	D. Manuel Vazquez.



D. Casimiro Gonzalez Riveto.	Pedro Gutierrez.
D. Diego Durán Macayo.	Isidoro Julian.
D. Antonio Barroso.	Severiano Martin.
D. Antonio Suarez Mellin.	Dionisio Lopez.
D. José Lopez Cortés.	Francisco Rivero.
D. Pedro Martin Gordo.	Francisco Martin.
D. Domingo Gutierrez Plaza.	Francisco de la Iglesia.
D. Manuel Lopez.	Andres Caballero.
D. Ventura Lopez Roman.	Antonio Rodriguez.
D. Nicolas Lopez Roman.	Juan Cruz.
D. Manuel Barros.	José Pinto.
D. Antonio Barrera.	Francisco Durán.
D. Pedro Gil.	Manuel Sanchez.
D. Manuel Julian Rivero.	D. Pedro Colmenero.
Juan Bermejo.	Manuel Macayo.
Justo Durán Chico.	Aureliano Diaz.
Pablo García.	Sabino Sanchez.
Antonio Lociano.	Joaquin Santos.
Eduardo Gutierrez Talaván.	Angel García.
Eugenio Vecino Clemente.	Gregorio Romero.
José Rubio Valle.	Juan Bravo.
Simon de Granda Plaza.	Basilio Sanchez.
Faustino Gutierrez Bravo.	Pedro Julian.
D. Francisco Mellado.	Manuel Julian.
Juan Gutierrez Talaván.	Manuel Macias.
José Jimenez Barreras.	Francisco Rodriguez.
Manuel Roso.	Francisco Gomez.
Marciliano Macayo.	Antonio Bravo.
Manuel Bríjido Guillen.	Julian Durán.
Angel Guillen.	Francisco Natálio.
Sebastian Terron.	Aniceto Julian.
Juan Lopez.	Francisco Martin.
Manuel Lopez.	Antonio Durán.
Isidoro Lopez.	Santiago Guisado.
Ramon Vecino.	Guillermo Gutierrez.
Joaquin de Córdoba.	Tanislao Sanchez.
Juan Martin.	Antonio Sanchez.
Felipe García.	Miguel Durán.
Tomas Durán.	Diego Durán.
Severiano Rodriguez.	Julian Gomez.
Gregorio Lázaro.	Antonio Bravo.
D. Fernando Bravo.	Manuel Macias Serrano.
Manuel García.	Domingo Macayo.
Manuel Sanchez.	Antonio Martin.
Pedro Suarez.	D. Esteban Galvan.
Crisanto Gomez.	D. José Martinez.
	D. Genaro Piris.
	D. Antonio Higuero.
	D. Juan Perera.
	D. Juan Higuero.
	D. Agostin Paniagua.

(Se continuará)

**PRESIDENCIA DE LA COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.**

**CIRCULAR NUMERO 3.º**

Se designan los dias en que han de verificarse los

exámenes de maestros y maestras de 1.ª educacion.

Esta comision ha acordado con arreglo á los artículos 11 y 12, título 1.º y 37 del título 4.º del reglamento de exámenes de 17 de octubre de 1839, se dé principio á los de aprobacion para maestros de escuela elemental y superior de instruccion primaria, el dia 1.º del próximo setiembre, designando los tres últimos del actual para que los aspirantes se inscriban en la secretaría, presentando los documentos que previene el artículo 15 de dicho reglamento.

Tambien se señala para el examen de maestros el 15 del próximo venidero, presentando las interesadas los documentos que se exigen los tres años precedentes, viniendo prevenidas de labores empezadas para que si las señoras examinadoras gustan, puedan mandar continuar el trabajo á su presencia. Cáceres 1.º de agosto de 1842. = Ramon de Keyser, presidente. = Juan Fernandez Guijarro, secretario de la comision.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.**

**CIRCULAR NUMERO 5.º**

Real orden trasladada á esta Audiencia territorial con fecha 16 del corriente, derogando la regla décima de la circular de 30 de junio de 1841, que manda se vendan en pública subasta los géneros aprehendidos de contrabando, y dictando en su lugar las reglas que deben observarse.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este de mi cargo en 7 del actual la real orden que con la misma fecha se dirigió por el mismo al director general de aduanas, aranceles y resguardos, del tenor siguiente: — He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio en virtud de reclamaciones del Intendente subdelegado de rentas de Madrid, de los de otras provincias y de algunos Capitanes generales dirigidas por el Ministerio de la Guerra, demostrando en todas la urgente necesidad de derogar la regla décima de las comprendidas en la circular de 30 de junio de 1841, en que se manda que los géneros de contrabando aprehendidos se vendan en pública subasta con la obligacion de exportar los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el juzgado determine. Penetrado S. A. de que si bien esta disposicion se adoptó con el laudable fin de proteger la industria nacional, la experiencia ha demostrado que produce efectos contrarios porque rara vez se presentan licitadores que tomen los géneros de comiso con aquella condicion y esto ofreciendo en general precios inferiores é insignificantes, de que resulta el deterioro consiguiente en los almacenes, y que los aprehensores, ya sean carabineros, ya tropa del ejército carezcan del justo premio de su trabajo; persuadido de que la hacien-



da falta de recursos en los actuales y notorios apuros del Erario no puede abonar á dichos aprehensores una prima equivalente al valor de los géneros, que sería el único medio capaz de evitar todos los inconvenientes, pudiéndose inutilizar ó quemar los prohibidos, como se practicó en otra época, y teniendo S. A. presentes estas y otras graves consideraciones de justicia, de política y de economía, despues de haber oido el dictámen del asesor de la superintendencia de hacienda pública, y en vista de lo espuesto por esa direccion en junta de aduanas y aranceles en 23 de marzo último, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: que para conciliar en lo posible estos estrechos se hagan en la referida circular de 30 de junio de 1841 las alteraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Queda derogada la regla décima de la misma circular, y los géneros ilícitos aprehendidos se venderán en pública almoneda á la menuda con arreglo á la 4.<sup>a</sup> disposicion de la real orden de 26 de junio de 1840; y cuando por falta de licitadores en el punto donde exista el juzgado que conozca de la causa no pueda darse salida con un precio regular á los comisados cualquiera que sea su clase, podrán trasladarse á la capital de la provincia, de cuenta y riesgo de los aprehensores y con su conocimiento, á fin de proporcionar la venta con mas ventaja.

2.<sup>a</sup> La regla 2.<sup>a</sup> de la espresada circular de 30 de junio relativa á la distribucion de comisos en los que se hagan por la tropa, se hará estensiva á los que verifiquen el resguardo de carabineros ó buques de la armada.

3.<sup>a</sup> Las aprehensiones de géneros ilícitos que se ejecuten por los resguardos sin concurrencia de las tropas del ejército, quedarán legitimadas y consumadas sin mas trámites que la declaracion pericial de los vistas de las aduanas con asistencia de los aprehensores ó en su defecto de los que se nombren por la junta si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos, ante los tribunales competentes ó no hubiese reos presos.

4.<sup>a</sup> Esta junta para tales casos de ser solo aprehensor el resguardo, se compondrá del Intendente, Contador, Administrador de provincia, del Asesor de la subdelegacion y Comandante ó segundo jefe de dicho cuerpo, y su fallo gubernativo será suficiente para acordar la venta de los géneros y proceder á su distribucion.

5.<sup>a</sup> Quedan vigentes la real instruccion de 8 de junio de 1805, la real orden de 30 de mayo de 1840, y la circular de 30 de junio de 1841 en cuanto no se opongan á las aclaraciones que contiene la presente y que han de rejir hasta que las Córtes decreten definitivamente la ley general de delitos de contrabando y la que comprenda la parte de enjuiciamiento de ellos y de los demas en que tenga interés la hacienda pública, en cuya redaccion se ocupa el Gobierno. De orden de S. A. lo digo á V. E.

para su inteligencia y demas efectos consiguientes, previniéndole lo comuniqué á todos los Intendentes, Subdelegados de rentas para su respectivo cumplimiento. — Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese tribunal. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 16 de julio de 1842. — Zumalacarregui. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

*Publicada en este tribunal la anterior real orden se acordó su obediencia y cumplimiento, y que se insertase en el boletin oficial de esta capital.*

*Es copia de su original de que certifico. Cáceres 26 de julio de 1842. — D. Maduel Sanchez Calderon.*

## ANUNCIOS DE OFICIO.

*Gobierno político de la provincia de Cáceres.*

*Se encarga la busca y captura de Antonio Rodriguez.*

Habiendo desaparecido de la enfermería del correccional de Salamanca donde estaba como demandado el confinado Antonio Rodriguez, cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los alcaldes constitucionales de esta provincia, procedan á la busca y captura del mencionado desertor: y en el caso de ser habido lo remitan con la correspondiente seguridad al depósito de donde procede. Cáceres 4 de agosto de 1842. — P. A. D. S. G. P., Higinio María Duarte, secretario.

*Media filiacion.*

Es hijo de Pablo y de Ventura Lucia, natural y vecino de Cacabelos, provincia de Leon, soltero, de edad de 22 años, y oficio herrador; tiene el pelo rojo, ojos pardos, la nariz regular, barba poca, color blanco, cara larga y cinco pies y una pulgada de estatura.

*D. Joaquin de Angulo, juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser tal el infrascrito escribano de su número dá fe.*

Hago saber: Que ha solicitud de D. Juan Durán, D. Antonio Arroyo, presbíteros, Martin Ricardo Arroyo, hermano de este, y José Durán naturales y vecinos todos del lugar de Salorino, se instruye expediente en este juzgado para la adjudicacion de los bienes de la capellanía fundada en dicho pueblo por Alonso Sanchez Mayoral; y por providencia dictada en el mencionado expediente, se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á espresados bienes para que en el término de treinta dias comparezcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que les asista; en inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia de Alcántara á 18 de julio de 1842. — Joaquin de Angulo. — Por mandado de su merced, José María Francisco Hevia.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1842.